



Juicio No. 17230-2019-11370

JUEZ PONENTE: CUEVA BAUTISTA YOLANDA, JUEZ

AUTOR/A: CUEVA BAUTISTA YOLANDA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 24 de enero del 2022, a las 11h24.

VISTOS: PRIMERO: Sube la causa por recurso de apelación interpuesto de los autos de fechas 16 de marzo del 2021; y, 31 de mayo de 2021, en la que niega los recursos de aclaración y revocatoria, respectivamente dictado por el Dr. Luis Fernando Landazuri, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del proceso ordinario de cobro de dinero planteado por Cristhian Esteban Argüello Hernández en contra de los señores Ángel Eduardo Ron Sandoval y Patricia Janeth Benavides Vera; por concedido el recurso de apelación se eleva la causa a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y por el sorteo legal, se ha radicado la competencia en este Tribunal conformado por la Dra. Yolanda Cueva Bautista, Jueza Ponente; Dr. Vladimir Jhayya Flor; y, Dr. Carlo Carranza Barona. **SEGUNDO:** En el caso concreto, se desprende que los demandados (Ángel Eduardo Ron Sandoval y Patricia Janeth Benavides Vera) presentan en línea, un escrito de contestación y reconvencción a la demandada dentro del término legal correspondiente (folio 114), el Juez de instancia ante este hecho, dispuso mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, a las 11h54: “...*la parte demandada Ángel Eduardo Ron Sandoval y Patricia Janeth Benavides Vera, adjunte su escrito de contestación a la demanda y reconvencción, con sus firmas originales en el término de tres días y bajo prevenciones legales...*”. Los accionados ante dicha disposición del Juez A quo, cumplen lo solicitado y anexan a la expediente el escrito conforme obra a folio 123 a la 126 del proceso; el Juez de instancia mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020, a las 10h37, califica la contestación a la demanda presentada por los accionados y su reconvencción y dispuso que en el término de 30 días contesten la reconvencción. Con fecha 12 de enero de 2021, a las 10h01, el Juez A quo, declara la nulidad procesal y ordeno que complete su contestación y reconvencción, y que adjunte la copia de cédula legible de los demandados y copia de la matrícula o credencial profesional de su abogado, para dicho efecto se le concedió el término de tres días. Con fecha 14 de enero de 2021, a las 15h09, el abogado Patricio Almeida Torres presenta copias legibles de las cédulas y papeletas de votación de sus patrocinados. Con fecha 16 de marzo de 2021, a las 12h51 el Juez de instancia, califica la contestación a la demanda y su reconvencción; además se le llama la atención al Dr. Patricio Almeida Torres, para en el término de tres días presente su matrícula profesional. El accionante con fecha 18 de marzo de 2021, a las 12h53, solicita **ACLARACIÓN** del auto antes referido; mismo que es negado mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, a las 08h55; y, el actor Cristhian Esteban Argüello Hernández por segunda ocasión solicita **REVOCATORIA** y el Juez A quo, niega el pedido de revocatoria (folio 169). A folio 170 a la 174 el actor presenta el recurso de

apelación, mismo que es concedido mediante auto de fecha 24 de julio de 2021, a las 08h38, por lo que, encontrándonos en el estado para resolver se considera: **TERCERO:** A través de los recursos, existe un control debido, del ejercicio de la jurisdicción, posibilitando el ejercicio de corrección de arbitrariedades, en las cuales se pueda incurrir por parte de los Jueces, son consecuentemente instrumentos procesales de los que disponen los sujetos procesales a fin de instar la modificación o invalidación de un acto procesal que se considera contrario a sus intereses o marco jurídico, dentro del mismo proceso, haciéndose efectiva, mediante estas herramientas procesales, la garantía del doble conforme. En términos generales, debe entenderse que el recurso de apelación no es si no aquel que tiene por objeto que el Tribunal, u órgano jurisdiccional superior enmiende algún error en los que se haya podido incurrir, en el presente caso una judicatura de primera instancia, solicitándose al Juez o Tribunal superior, revoque o reforme un decreto, auto o sentencia del inferior. El recurso de apelación en nuestro ordenamiento jurídico procesal, constituye una institución jurídica de las denominadas regladas, esto es que sus características de procedencia y admisibilidad, corresponde a reglas previas, perfectamente establecidas, que determinan su pertinente y acogida, cuales son las establecidas en la normativa aplicable al presente caso, en el artículo 259 del Código Orgánico General de Procesos. El **Art. 251** del Código Orgánico General de Procesos, señala: "...Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez...". **CUARTO:** Ahora bien, este proceso que se ha iniciado en procedimiento ordinario de cobro de dinero, es un trámite de conocimiento que se encuentra codificado por el trámite específico del Código Orgánico General de Procesos, sin embargo, a la luz de la verdad procesal se observa que, el accionante mediante escritos de fechas 8 de marzo de 2021, y 02 de junio de 2021 solicita **ACLARACIÓN y REVOCATORIA** respectivamente. Es decir, que el actor por segunda ocasión ha presentado los recursos ya fueron negados por el Juez de instancia. En el caso sub judice, el Juez A que pasa por alto la norma del inciso segundo del Art. 251 del COGEP, que determina: "... **CONCEDIDO O NEGADO CUALQUIER RECURSO NO SE LO PODRÁ INTERPONER POR SEGUNDA VEZ...**" (Énfasis en lo resaltado). Lo que denota que ya fue negado el pedido de aclaración con fecha 31 de mayo de 2021, a las 08h55, y el actor NO podía interponer por segunda ocasión la revocatoria (folio 161 a la 165). Por lo que, existe una norma clara y concreta que debía ser negada conforme lo determina el inciso segundo del Art. 251 del COGEP, lo que resulta evidente que tuvo que seguir con el trámite correspondiente conforme la naturaleza de la causa que se inició. **QUINTO:** En mérito de lo expuesto, este Tribunal, rechaza el recurso interpuesto y en los términos de esta resolución se niega la apelación presentada por la parte accionante. Se dispone que se devuelvan las actuaciones a la Unidad Judicial de origen, a fin de que continúe la sustanciación del proceso. Sin costas ni honorarios que regular en este nivel.- NOTIFÍQUESE.

51

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZ(PONENTE)

CARRANZA BARONA CARLO

JUEZ

JHAYYA FLOR VLADIMIR GONZALO ALBERTO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
YOLANDA
CARRANZA
BAUTISTA
C=EC
L=QUITO
CI
1802728039

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
VLADIMIR
GONZALO
ALBERTO JHAYYA
FLOR
C=EC
L=QUITO
CI
0800795205

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JUAN CARLO
CARRANZA
BARONA
C=EC
L=QUITO
CI
1802724631

FUNCIÓN JUDICIAL



168001778-DFE

En Quito, lunes veinte y cuatro de enero del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: ARGUELLO HERNANDEZ CRISTHIAN ESTEBAN en el casillero No.1577 en el correo electrónico camilomorenopiedrahita@yahoo.com, estebanarguello@gmail.com. ARGUELLO HERNANDEZ CRISTHIAN ESTEBAN en el casillero No.1577, en el casillero electrónico No.1714386099 correo electrónico camilomorenopiedrahita@yahoo.com. del Dr./Ab. MORENO-PIEDRAHÍTA HERNÁNDEZ CAMILO RAFAE; BENAVIDES VERA PATRICIA JANETH en el casillero No.9999, en el casillero electrónico No.1706846662 correo electrónico palmeidatorres@gmail.com, pachybenavides@hotmail.com. del Dr./Ab. ALMEIDA TORRES PATRICIO EDMUNDO; RON SANDOVAL ANGEL EDUARDO en el casillero electrónico No.1706846662 correo electrónico palmeidatorres@gmail.com, pachybenavides@hotmail.com, angel_ron_S@yahoo.com. del Dr./Ab. ALMEIDA TORRES PATRICIO EDMUNDO; Certifico:

EGAS JARAMILLO VERONICA MARIA

SECRETARIO

$\frac{2}{R}$